



REPUBLICA DEL ECUADOR

NOTARIA TRIGESIMA DEL CANTON GUAYAQUIL

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA

FE
CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA DENOMINADA ACTIVA
ASLPROAC S.A AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS

CAPITAL SUSCRITO: \$ 600

CAPITAL AUTORIZADO: \$ 1000

DEL NOTARIO

Dr. Piero G. Aycart Vincenzini

COPIA *PRIMERA* GUAYAQUIL, *30* DE *JUNIO* DEL 2000



CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA
DENOMINADA ACTIVA ASEPROAC
S.A. AGENCIA ASESORA
PRODUCTORA DE SEGUROS.-----

CAPITAL SUSCRITO:US\$ 800.00

CAPITAL AUTORIZADO:US\$ 1,600.00

En la ciudad de Guayaquil, Capital de la Provincia del Guayas, República del Ecuador, el día veintinueve de junio del dos mil, ante mí, Doctor **PIERO GASTON AYCART VINCENZINI**, Notario Titular Trigésimo de este Cantón, comparecen a la celebración de la presente escritura, el Señor **JAIME FRANCISCO CALDERON ROMERO**, quien declara ser casado, mayor de edad, ecuatoriano, ejecutivo y domiciliado en la ciudad de Guayaquil y, el Señor **FERNANDO LUIS LA MOTA PIMENTEL**, divorciado, mayor de edad, estadounidense, ejecutivo y domiciliado en la ciudad de Guayaquil, capaces para contratar a quienes conozco de lo que doy fe y, procediendo con amplia libertad y bien instruidos de la naturaleza y resultado de esta escritura pública de constitución, para su otorgamiento me presentaron la minuta del tenor siguiente: **SEÑOR NOTARIO:** En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase incorporar una por la cual conste la constitución de una compañía anónima que, se otorga al tenor de las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA.- OTORGANTES.-** Comparecen a la celebración de este contrato y manifiestan expresamente su voluntad de constituir la compañía anónima que se denominará **ACTIVA ASEPROAC S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS**, las siguientes personas: Señor **Jaime Francisco Calderón Romero**, por sus propios derechos, de nacionalidad ecuatoriana, de profesión ejecutivo, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Guayaquil y, Señor **Fernando Luis La Mota Pimentel**, por sus propios derechos, de nacionalidad estadounidense, de profesión ejecutivo, de

DR. Piero
NOTARIO TRIGESIMO
CANTON GUAYAQUIL
Vincenzini

estado civil divorciado, domiciliado en la ciudad de Guayaquil. **CLAUSULA SEGUNDA.- NORMAS APLICABLES.-** La compañía que se constituye mediante este contrato, se regirá por las disposiciones de la Ley General de Seguros y su reglamento, Código de Comercio, Ley de Compañías en forma supletoria, las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Bancos u órganos debidamente autorizados para el efecto, las normas del Derecho Positivo Ecuatoriano que le fuere aplicable y por el presente Estatuto Social que se inserta a continuación. **CLAUSULA TERCERA.- ESTATUTO DE LA COMPAÑIA ACTIVA ASEPROAC S.A AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS. CAPITULO PRIMERO.- DE SU DENOMINACION, OBJETO SOCIAL, PLAZO Y DOMICILIO.- ARTICULO PRIMERO.- DENOMINACION.-** Con el nombre de **ACTIVA ASEPROAC S.A, AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS**, constitúyese en esta ciudad de Guayaquil la presente compañía anónima, la misma que se regirá por las leyes ecuatorianas, y particularmente por la Ley General de Seguros, Ley de Compañías, el presente estatuto y los reglamentos que se dictaren o expidieren por parte de los órganos competentes. **ARTICULO SEGUNDO.- DEL OBJETO SOCIAL.-** La compañía que por el presente instrumento se constituye tendrá por objeto social único dedicarse a la gestión, el asesoramiento y colocación de contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada, autorizadas para operar en el país. **ARTICULO TERCERO.- DEL PLAZO.-** El plazo por el cual se constituye esta compañía es de cincuenta años, contados a partir de la fecha de inscripción de la presente escritura pública en el Registro Mercantil. **ARTICULO CUARTO.- DEL DOMICILIO.-** El domicilio principal de la compañía, es la ciudad de Guayaquil pero, podrá establecer sucursales o agencias en cualquier lugar de la República o del exterior, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso. **CAPITULO**



SEGUNDO. DEL CAPITAL, DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS.- ARTICULO QUINTO.- DEL CAPITAL.- El capital autorizado de la compañía es de **MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 1,600.00)**, el cual podrá ser aumentado por resolución de la Junta General de Accionistas, sujeto a las disposiciones de la Ley General de Seguros y su reglamento. El capital social suscrito de la compañía es de **OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 800.00)**, dividido en **OCHOCIENTAS (800)** acciones ordinarias y nominativas de **UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 1.00)** cada una, capital que podrá ser aumentado por resolución de la Junta General de Accionistas. **ARTICULO SEXTO: DE LAS ACCIONES.-** Las acciones estarán numeradas del **CERO CERO UNO**, a la **OCHOCIENTOS** y serán firmadas por el Presidente y el Gerente General de la compañía. **ARTICULO SEPTIMO.-** Cada acción es indivisible y da derecho a un voto, en proporción a su valor pagado en las Juntas Generales, en consecuencia, cada acción liberada (íntegramente pagada en un cien por ciento) da derecho a un voto, en dichas Juntas Generales. **ARTICULO OCTAVO.-** La compañía no emitirá títulos definitivos de las acciones, mientras éstas no estén totalmente pagadas, entre tanto, sólo se le otorgará a los accionistas certificados provisionales y nominativos. **ARTICULO NOVENO.-** Los títulos y certificados nominativos se inscribirán en el Libro de Acciones y Accionistas, donde también se anotarán las transferencias de dominio o gravámenes que llegaren a pesar sobre las mismas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Seguros, así como de las resoluciones que para dicho efecto expidieren los órganos competentes. **ARTICULO DECIMO.-** Si un título o certificado provisional se extraviare, deteriorare o destruyere, la compañía podrá anular el título o el certificado, previa publicación efectuada a costa del accionista, por tres días

0097

11

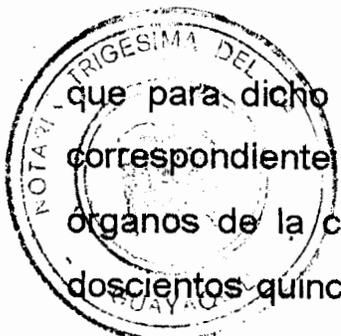
consecutivos, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la misma. Una vez transcurridos treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación, se procederá a la anulación del título o certificado, debiéndose conferir uno nuevo al accionista. La anulación extinguirá todos los derechos inherentes al título o certificado anulado.

ARTICULO UNDECIMO.- En la suscripción de nuevas acciones por aumento de capital, se preferirá a los accionistas existentes, en proporción a sus acciones, siempre que no se encuentren en mora del pago de la suscripción anterior, de tal forma que no podrán ejercer su derecho de preferencia mientras no hayan pagado lo que estuvieren adeudando por este concepto, de acuerdo a lo establecido en el artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Compañías.

ARTICULO DUODECIMO.- La compañía podrá según los casos, y atendiendo la naturaleza de la aportación no efectuada, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos diecinueve de la Ley de Compañías.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- DE LOS ACCIONISTAS.-

Constituyen derechos fundamentales de los accionistas: **A)** Tener la calidad de accionista conforme a la ley y a los estatutos de esta compañía; **B)** Intervenir en las Juntas Generales, con derecho a voto, cuando de acuerdo con la clase de acción se lo conceda la ley y los estatutos; **C)** Formar parte de los órganos de administración, si han sido elegidos según la ley y los estatutos; **D)** Gozar de preferencia para la suscripción de las acciones en el caso de aumento de capital, siempre que no se encuentren en mora del pago de la suscripción anterior, tal como lo ha establecido el artículo undécimo de este estatuto y artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Compañías; **E)** Participar en los beneficios sociales, y distribución del acervo social en caso de liquidación de la compañía, proporcionalmente al monto de sus acciones; **F)** Realizar la transferencia o cesión de las acciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Seguros, así como de las resoluciones



que para dicho efecto expidieren los órganos competentes o autoridades correspondientes. **G)** Impugnar las resoluciones de la Junta General y demás órganos de la compañía, según el caso y forma señalada en los artículos doscientos quince y doscientos dieciséis de la Ley de Compañías; **H)** Poder ser representados en Junta General por cualquier persona, salvo que se trate de alguno de los administradores, comisarios, o miembros principales de los órganos administrativos y de fiscalización de la compañía, ni sus respectivos suplentes cuando hubieren intervenido por los principales durante el ejercicio económico cuyas cuentas o informes vayan a ser objeto de conocimiento y resolución de la Junta General, mediante una carta/poder otorgada ante notario o facsímil, dirigida al representante o representantes legales de la compañía; **I)** Solicitar en las oficinas o local social de la compañía el balance general y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, y sus anexos, la memoria del administrador y el informe de los comisarios, con quince días de anticipación por lo menos de la fecha de la reunión de la Junta General en que deba conocerse, los cuales les serán entregados en copia certificada conforme al artículo quince de la Ley de Compañías. De igual manera podrán solicitar la lista de accionista e informes sobre los asuntos tratados o a tratarse en dichas juntas; **J)** Solicitar a los administradores o comisarios de la compañía que convoquen a Junta General, si dentro del plazo que fija la Ley de Compañías en el artículo doscientos treinta y cuatro, esto es, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, no se ha conocido en Junta General el balance anual, o no se hubiere deliberado sobre las utilidades. Y, si dicha convocatoria no tuviere lugar en el plazo de quince días, cualquier accionista podrá pedir a la Superintendencia de Compañías que convoque a la Junta General, acreditando ante ella su calidad de accionista; **K)** Cuando existan fundadas sospechas de actitud negligente por parte de los comisarios, los accionistas

FIGRO
NOTARIO PUBLICO
TRIGESIMO DISTRITO DE LIMA
PERU

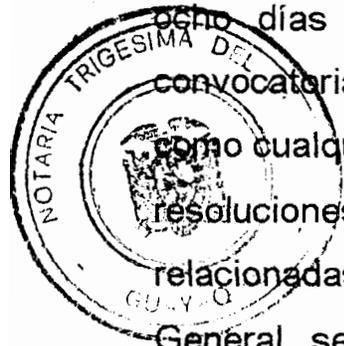
que representan la quinta parte del capital pagado de la compañía, podrán denunciar el hecho a la Junta General en los términos del artículo doscientos trece y doscientos ochenta y cuatro de la Ley de Compañías; **L)** Denunciar por escrito ante los comisarios los hechos que estimen irregulares en la administración; **LL)** En general, cualquier otro derecho que estipule la ley.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Son obligaciones del accionista: **A)** Aportar a la compañía la proporción del capital suscrito y no desembolsado, en la forma prevista en el estatuto o por las Juntas Generales; **B)** El accionista es personalmente responsable del pago íntegro de las acciones que haya suscrito, no obstante cualquier cesión o traspaso que de ellas se haga; **C)** Responder ante los acreedores de la compañía en la medida en que hubiere percibido pagos de la misma, con infracción a las disposiciones legales, a no ser que los haya percibido de buena fe, según el artículo doscientos veinte de la Ley de Compañías; **D)** En general, cualquier otra obligación que la Ley de Compañía y sus correspondientes resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías les exija a sus accionistas. **CAPITULO**

TERCERO.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑÍA.- ARTICULO DECIMO QUINTO.- El Gobierno de la compañía

corresponde a la Junta General, que constituye su órgano supremo. La administración de la Compañía se ejecutará a través del Gerente General, Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo a los términos que se indican en los presentes estatutos. **ARTICULO DECIMO SEXTO.-** La Junta General la

componen los accionistas legalmente convocados y reunidos. **ARTICULO DECIMO SEPTIMO.-** La Junta General se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, previa convocatoria efectuada por el Gerente General o el Presidente a los accionistas, por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la Compañía con



ochos días de anticipación por lo menos al fijado para la reunión. La convocatoria deberá expresar el lugar, día, hora y objeto de la reunión, así como cualquier otro elemento que adicionalmente sea establecido a través de resoluciones emitidas por parte de las autoridades u órganos competentes, relacionadas con esta materia. **ARTICULO DECIMO OCTAVO.-** La Junta General se reunirá extraordinariamente en cualquier tiempo, previa la convocatoria del Presidente o del Gerente General, sea por su iniciativa o a pedido de un número de accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital suscrito o, según lo señalado en el artículo decimotercero letra -K- de este estatuto. Las convocatorias deberán ser hechas en la misma forma que las ordinarias. **ARTICULO DECIMO NOVENO.- DEL QUORUM.-** Para constituir quórum en la Junta General, se requiere, si se trata de primera convocatoria la concurrencia de un número de accionistas que represente por lo menos la mitad más uno del capital pagado. De no conseguirlo, se hará una nueva convocatoria, de acuerdo con el artículo doscientos treinta y siete de la Ley de Compañías, la misma que contendrá la advertencia de que habrá quórum con el número de accionistas que concurrieren, salvo que se trate de segunda convocatoria para efectuar una Junta General de los enunciados en el artículo doscientos cuarenta de la Ley de Compañías para conocer sobre aumento o disminución del capital, transformación, fusión, escisión, disolución anticipada de la compañía, reactivación de la compañía en proceso de liquidación, la convalidación, y en general cualquier modificación de los estatutos, en cuyo caso será necesaria la presencia de la tercera parte del capital pagado, más si en esta no hubiere el quórum requerido, se procederá a realizar una tercera convocatoria la que se constituirá con el número de accionistas presentes, y que no podrá demorar más de sesenta días, contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, sin modificar el objeto de ésta, debiendo expresarse este

Handwritten signature

DR. Piero
NOTARIO
GUAYAS

particular en la convocatoria que se efectúe. **ARTICULO VIGESIMO.-** En las Juntas Generales Ordinarias, luego de verificar el quórum estatutario, se conocerá y resolverá sobre el informe y memoria del comisario con relación al balance general y estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos, informe y memoria de los administradores con relación al ejercicio económico del año anterior, estudio del balance general de la compañía con sus cuentas de pérdidas y de ganancias correspondientes, resolver sobre la distribución de los beneficios sociales, constitución del fondo de reserva, elección de las nuevas autoridades, representantes legales y demás miembros que correspondan hacerlos en ese período según estos estatutos y cualquier otro punto que conste en la convocatoria. **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.-** Presidirá las Juntas Generales el Presidente y actuará como Secretario el Gerente General, pudiendo, si fuere necesario, nombrarse un Director o Secretario Ad-Hoc.- **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.-** En las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias se tratarán los asuntos que específicamente se hayan puntualizado en la convocatoria. **ARTICULO VIGESIMO TERCERO.-** Todos los acuerdos y resoluciones de la Junta General se tomarán por simple mayoría de votos con relación al capital pagado concurrente a la reunión. Salvo aquellos casos en que la Ley o estos Estatutos, exigieren una mayor proporción; las resoluciones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas. **ARTICULO VIGESIMO CUARTO.-** Al concluir el tratamiento de los puntos de la convocatoria, en la Junta General Ordinaria o Extraordinaria, se concederá un receso para que el secretario, o quien hiciere sus veces, redacte un acta con el resumen de las Resoluciones o Acuerdos tomados, con el objeto de que dicha acta-resumen pueda ser aprobada por la Junta General, siendo tales resoluciones o acuerdos de cumplimiento obligatorio para los accionista, los cuales entraran de inmediato en vigencia, salvo el derecho de oposición señalado en el





artículo décimo tercero letra -G- de este estatuto, conforme a la Ley de Compañías. Todas las actas de la Junta General serán firmadas por el Presidente y el Gerente General -secretario- o por quienes hayan hecho sus veces en la reunión y se elaborarán de conformidad con las normas o

reglamento, que para dicho efecto emitan las autoridades u órganos competentes. **ARTICULO VIGESIMO QUINTO.-** Las Juntas Generales

podrán realizarse sin convocatoria previa si se hallare presente la totalidad del capital social pagado, de acuerdo a lo que dispone el artículo doscientos treinta y ocho de la Ley de Compañías, siempre y cuando los accionistas concuerden con ella y se aprueben los puntos a tratar. **ARTICULO**

VIGESIMO SEXTO.- Son atribuciones de la Junta General Ordinaria o Extraordinaria: **A)** Elegir al Presidente, al Gerente General y al Vicepresidente

de la Compañía, quienes durarán hasta cinco años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelegidos; **B)** Elegir uno o más comisarios quienes durarán un año en sus funciones; **C)** Conocer anualmente las cuentas, el

balance, los informes que le presentaren los administradores o directores y los comisarios sobre los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente. Sin embargo, no podrán aprobarse ni el balance, ni las

cuentas si no hubiesen sido precedidos por el informe del o los comisarios, según el artículo doscientos treinta y uno, número dos y doscientos setenta y nueve, número cuatro de la Ley de Compañías. De igual manera, se

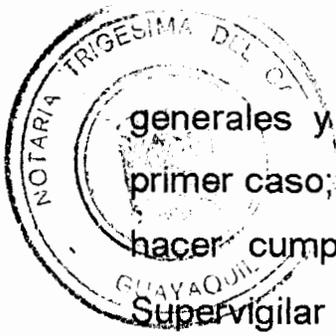
presentaran sus estados financieros y anexos correspondientes anualmente o en la forma que la Ley General de Seguros y su reglamento, así como la Superintendencia de Bancos lo establezca; **D)** Resolver sobre la distribución

de los beneficios sociales; **E)** Acordar el aumento o disminución del capital social de la compañía, y en general cualesquiera que conlleve la modificación del contrato social; **F)** Autorizar la transferencia, enajenación y gravamen, a

cualquier título de los bienes muebles que superen los mil dólares e

DR. Piero A. V. Encarnini
SECRETARIO
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS DEL ECUADOR

inmuebles de propiedad de la Compañía; **G)** Acordar la disolución o liquidación de la Compañía antes del vencimiento del plazo señalado o del prorrogado, en su caso, de conformidad con la ley; **H)** Conocer de cualquier asunto concerniente a la compañía y los asuntos que expresamente se sometan a su consideración, de conformidad con los presentes estatutos; **I)** Limitar, operacional, económica y funcionalmente las atribuciones del Presidente, Vicepresidente y del Gerente General; **J)** Fijar la retribución del Gerente General, Presidente, Vicepresidente y Comisarios; **K)** Resolver sobre la separación o remoción de los administradores y demás representantes, así como acordar las acciones que pudieren iniciar en su contra por falta, incumplimiento o violación de las normas legales o estatutarias, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Seguros y su reglamento y la Ley de Compañías, en suplencia de la anterior y, **L)** Resolver los asuntos que le corresponden por la ley, por los presentes estatutos o reglamentos de la Compañía. **ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.-** Son atribuciones y deberes del Gerente General y Presidente actuando individual o conjuntamente: **A)** Ejercer individual o conjuntamente la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía; **B)** Administrar con poder amplio, general y suficiente los establecimientos, empresas, instalaciones y negocios de la compañía, ejecutando a nombre de ella, toda clase de actos y contratos sin más limitaciones que las señaladas en estos estatutos; **C)** Dictar el presupuesto de ingresos y gastos; **D)** Manejar los fondos de la compañía, bajo su responsabilidad, para lo cual podrá abrir, cerrar, manejar cuentas corrientes y efectuar toda clase de operaciones bancarias, civiles y mercantiles; **E)** Suscribir pagarés, letras de cambio y en general todo documento civil o comercial que obligue a la compañía; **F)** Nombrar, contratar, despedir y liquidar trabajadores, empleados o funcionarios previa las formalidades de Ley y fijar sus remuneraciones; **G)** Constituir mandatarios



generales y especiales, previa la autorización de la Junta General, en el primer caso; dirigir las labores del personal y dictar reglamentos; **H)** Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta General de Accionistas; **I)** Supervigilar la contabilidad, archivo y correspondencia de la compañía y velar por una buena marcha de sus dependencias. Mantener y conservar documentos y comprobantes contables de respaldo, por un periodo no menor de seis años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo veintinueve, tercer inciso de la Ley General de Seguros; **J)** Suscribir conjuntamente los títulos o certificados provisionales de acciones de la Compañía; **K)** En los casos de falta, ausencia o impedimento para actuar del Gerente General o del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente, quien tendrá las mismas facultades que el reemplazado; **L)** Convocar a Juntas General Ordinarias y Extraordinarias; **LL)** Poner en conocimiento de la Junta General, toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones o recomendaciones respecto de la marcha de los negocios, dejando constancia de ello en el acta de la sesión, la cual será firmada por todos los accionistas y administradores que hayan concurrido a la misma, en la que se anotará la resolución adoptada. Copia de dicho documento, se remitirá a la Superintendencia de Bancos, dentro de los ocho días siguientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo treinta de la Ley General de Seguros y, **M)** Las demás atribuciones que confieren estos estatutos, la Ley General de Seguros y su reglamento y la Ley de Compañías en suplencia del anterior. **ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.-** El Vicepresidente de la Compañía tendrá los siguientes deberes y atribuciones: **A)** Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta General; **B)** Representar a la Compañía conjuntamente con el Presidente o con el Gerente General de la compañía, en caso de que uno de ellos faltare y **C)** Las demás atribuciones y deberes que le determinen el

Gerente General, el Presidente de la compañía, o la Junta General. El Vicepresidente no ejercerá la representación legal, judicial ni extrajudicial de la Compañía, sino únicamente en los casos en que reemplace al Gerente General o Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Acreditará su personería con carta del funcionario subrogado, dejando constancia de tal subrogación y por el tiempo que dure la misma.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- El Presidente, el Vicepresidente, y el Gerente General, podrán ser o no accionistas de la Compañía. **ARTICULO TRIGESIMO.-** Son deberes, atribuciones, prohibiciones y responsabilidades del o los Comisarios, lo dispuesto en la Ley de Compañías. **CAPITULO CUARTO.- DE LAS UTILIDADES.- ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.-**

Siendo derecho fundamental de todo accionista, participar de los beneficios sociales, conforme a lo señalado en el artículo décimo tercero, letra -E- de este estatuto, la distribución de las utilidades se hará en proporción al valor pagado de las acciones. Sin embargo, no se acreditará o pagará dividendo alguno a sus accionistas o enviarán remesas al exterior, mientras existan pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores o cuando exista insuficiencia de reservas, inversiones o margen de solvencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo treinta y cinco y setenta y tres de la Ley General de Seguros y su reglamento, respectivamente. **ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.-** Sólo podrá repartirse el resultante del beneficio líquido y percibido del balance anual, sin derecho al pago de interés por este concepto, de acuerdo al artículo doscientos ocho de la Ley de Compañías. **ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.-** De las utilidades del ejercicio anual, que resulten después de deducir la participación de trabajadores, el pago de impuestos a que hubiere lugar y la asignación para la reserva legal, se destinará por lo menos un cincuenta por ciento para dividendos, salvo resolución unánime en contrario de la Junta General. **ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.-** Acordada por la



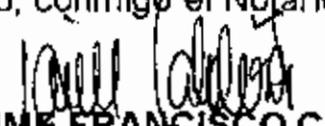
Junta General, la distribución de utilidades, los accionistas adquieren frente a la compañía un derecho de crédito para el cobro de los dividendos que les correspondan, que prescribe en cinco años. **CAPITULO QUINTO.- DE LA**

DISOLUCION Y LIQUIDACION.- ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- La compañía se disolverá por las causas determinadas en la Ley General de Seguros y su reglamento; en tal caso, entrará en liquidación, la que estará a cargo del Gerente General o del Presidente, la que se efectuará conforme a las normas de la Ley General de Seguros y su reglamento, las disposiciones de la Ley de Compañías en forma supletoria y, demás resoluciones que para este efecto expida la Superintendencia de Bancos. **CAPITULO SEXTO.- DEL**

FONDO DE RESERVA LEGAL.- ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- La compañía creará un fondo de reserva legal en numerario, una vez establecidas las utilidades netas, se destinará un porcentaje no menor del diez por ciento para formarlo, hasta que éste alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital pagado, de acuerdo a lo establecido en el artículo quince de la Ley General de Seguros. **CLAUSULA CUARTA.-**

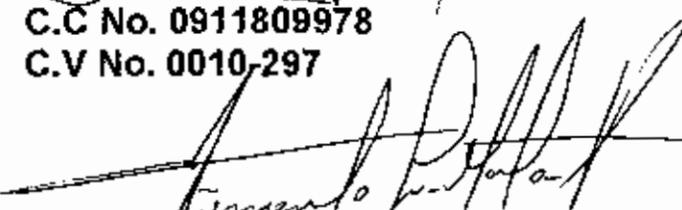
DECLARACIONES.- PRIMERA.- DE LA SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL SOCIAL.- El capital de la compañía ha sido suscrito y pagado de la siguiente manera: el Señor Jaime Francisco Calderón Romero, ha suscrito cuatrocientas ocho (408) acciones ordinarias y nominativas de **UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 1.00)** cada una, las mismas que ha pagado en efectivo, en un veinticinco por ciento, esto es, la suma de ciento dos dólares (US\$ 102.00) de los Estados Unidos de América y, el Señor Fernando Luis La Mota Pimentel, ha suscrito trescientas noventa y dos (392) acciones ordinarias y nominativas de **UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 1.00)** cada una, las mismas que han sido pagadas en efectivo, en un veinticinco por ciento, esto es, la suma de noventa y ocho dólares (US\$ 98.00) de los Estados Unidos de América. El saldo del

valor de cada una de las acciones que han suscrito, se pagará en cualquiera de las formas permitidas por la ley, en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de constitución de la compañía. Los pagos realizados en efectivo, constan en el Certificado de Integración de capital que se adjunta al presente instrumento, otorgado por un banco de la localidad. **CLAUSULA QUINTA.-** Quedan expresamente autorizados, el Abogado Sucre Calderón Calderón, la Abogada Fabiola Leonor Checa Ruata o, cualesquiera de los intervinientes para realizar todas las diligencias legales y administrativas para obtener la aprobación y registro de esta Compañía. Agregue Usted Señor Notario, las demás formalidades de estilo para la perfecta validez de esta compañía anónima que constituimos. Firma) Abogado Sucre Calderón Calderón. Número Mil treinta y ocho. Abogada Fabiola Leonor Checa Ruata. Número Nueve mil doscientos doce.- Hasta aquí la minuta.- Es copia, la misma que se eleva a escritura pública, se agregan documentos de ley.- Leída esta escritura de principio a fin, por mí el Notario en alta voz, a los otorgantes quienes la aprueban en todas sus partes, se afirman, ratifican y firman en unidad de acto, conmigo el Notario. Doy fe.----->


JAIMÉ FRANCISCO CALDERÓN ROMERO

C.C No. 0911809978

C.V No. 0010-297


FERNANDO LUIS LA MOTA PIMENTEL

C.I No. 0911406577


DR. PIERO GASTON AYCART VINCENZINI
NOTARIO TRIGESIMO



Nº: 00-032

CUENTA INTEGRACIÓN DE CAPITAL

Guayaquil, 26 de Junio del 2.000

Certificamos que hemos recibido un aporte de dinero efectivo para depositar en la Cuenta de Integración de Capital de la Compañía "ACTIVA ASEPROAC S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS" con un capital suscrito de OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 800.00), habiendo pagado el 25% de dicho capital, esto es, la suma de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 200.00), según detalle:

ACCIONISTAS	VALOR DEPOSITADO	ACCIONES
JAIME FRANCISCO CALDERÓN ROMERO.	\$ 102.00	408
FERNANDO LUIS LA MOTA PIMENTEL.	98.00	392
TOTAL	\$ 200.00	

Todas las acciones son ORDINARIAS y NOMINATIVAS por un valor de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 1.00) cada una.

En consecuencia, el total de la aportación es de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 200.00), suma que será devuelta una vez constituida la Compañía, al Representante Legal de la misma que hubiese sido designado, después que la Superintendencia de Compañías nos comunique que la mencionada Empresa se encuentra debidamente constituida, y, previa presentación del nombramiento del Representante Legal con la correspondiente constancia de su inscripción.

Afortunadamente,

por BANCO DE MACHALA
[Firma]
FIRMA AUTORIZADA

DR. Plinio
FERNANDO
PIMENTEL
DIRECCION
GENERAL
DE
COMPAÑIAS

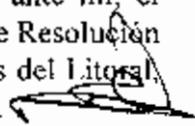
Se otorgó ante mí y en fe de ello, confiero esta **PRIMERA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA ACTIVA ASEPROAC S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS.**- Que sello y firmo en la ciudad de Guayaquil, en la misma fecha de su otorgamiento.



DR. Piero Aycael Vincenzini
NOTARIO TRIGESIMO
CANTON GUAYAQUIL



RAZON: Siento como tal que con esta fecha y al margen de la matriz de la escritura pública de **ESCRITURA DE CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA ACTIVA ASEPROAC S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS.** celebrada ante mí, el veintinueve de junio del dos mil, he tomado nota de su aprobación mediante Resolución número IBL-DS-DOS MIL-CERO DOS UNO, del Intendente de Bancos del Litoral suscrita el veintiuno de julio del dos mil. Guayaquil, uno de agosto del dos mil.



DR. Piero Aycael Vincenzini
NOTARIO TRIGESIMO
CANTON GUAYAQUIL



REGISTRO MERCANTIL

CANTON GUAYAQUIL

1.- En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N°IBL-DS-2000-021, dictada por el Intendente de Bancos del Litoral, el veinte y uno de Julio del dos mil, queda inscrita la presente escritura, la misma que contiene la CONSTITUCION de la compañía denominada ACTIVA ASEPROAC S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, de fojas 55.684 a 55.699 , Número 15.727 del Registro Mercantil y anotada bajo el número 19.842 del Repertorio.- 2.- Certifico: Que con fecha de hoy, he archivado una copia auténtica de esta escritura, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 733 dictado por el Presidente de la República el 22 de Agosto de 1.975, publicado en el Registro Oficial número 878 del 29 de Agosto de 1975.- 3.- Certifico: Que con fecha de hoy, queda archivado el CERTIFICADO DE AFILIACION a la CAMARA DE COMERCIO de la compañía denominada ACTIVA ASEPROAC S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS .- Guayaquil, veinte y dos de Agosto del dos mil.-

Dra. Katia Murrieta Wong

DRA. KATIA MURRIETA WONG
REGISTRADORA MERCANTIL ENCARGADA
DEL CANTON GUAYAQUIL

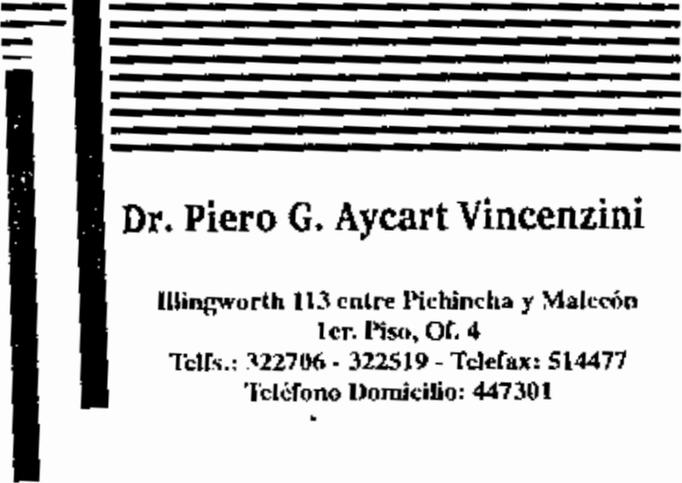
f.msc

Trámite N° 43592

Valor pagado por este trámite

\$13.80





Dr. Piero G. Aycart Vincenzini

**Blingworth 113 entre Pichincha y Malecón
1er. Piso, Of. 4**

Tel/s.: 322706 - 322519 - Telefax: 514477

Teléfono Domicilio: 447301